

---

Sistematización de casos emblemáticos sobre

# ACCESO A LA JUSTICIA

en HECHOS DE VIOLENCIA

contra **LAS MUJERES**

---

Proyecto: Participación ciudadana en la reforma para el acceso igualitario a la justicia en Bolivia (Cso-La/2018/403-733)

Implementado por:



En coordinación con:



Financiado por:





# SISTEMATIZACIÓN DE CASOS EMBLEMÁTICOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES

Proyecto: Participación ciudadana en la reforma para el acceso igualitario a la justicia en Bolivia (Cso-La/2018/403-733)

Implementado por:



En coordinación con:



Financiado por:



## **SISTEMATIZACIÓN DE CASOS EMBLEMÁTICOS SOBRE ACCESO A LA JUSTICIA EN HECHOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES**

Es una publicación que se desarrolla en el marco del proyecto “Participación Ciudadana en la Reforma para el Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia” CSOLA/2018/403-733 implementado por Fundación CONSTRUIR, Asociación Un Nuevo Camino, Fundación UNIR, Visión Mundial Bolivia, en coordinación con la Comunidad de Derechos Humanos, y el financiamiento de la Delegación de la Unión Europea en Bolivia.

### **Coordinación general:**

Mónica Bayá Camargo  
Secretaria Técnica  
Comunidad de Derechos Humanos - CDH

### **Sistematización de casos:**

Janeth Lourdes Nogales Lopez  
Coordinadora de Género y Derechos Humanos  
Fundación CONSTRUIR - CDH

Marco Antonio Loayza Cossío  
Coordinador de Proyectos  
Fundación CONSTRUIR

### **Diagramación e impresión:**

© Editorial Greco  
Tel./Fax: 2204222 • E-mail: grecoimprensa@yahoo.es

### **Depósito legal:**

4 - 1 - 2752 - 2022

Bolivia, 2022

**“La presente publicación ha sido elaborada con el apoyo financiero de la Unión Europea. Su contenido es responsabilidad exclusiva de la Comunidad de Derechos Humanos y no necesariamente refleja los puntos de vista de la Unión Europea”.**

Esta permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.


Esta publicación se distribuye sin fines de lucro.

# PRESENTACIÓN

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, además de ser un problema de justicia social y de salud pública. Bolivia es considerada el segundo país de la región con mayores índices de violencia contra las mujeres, ya que 7 de cada 10 mujeres han sufrido algún tipo de violencia, de cada 10 personas que denuncian la violencia, 9 son mujeres.

Por ello el 9 de marzo de 2013 se aprobó la Ley 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, la que tiene por objeto establecer mecanismos, medias y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución a los agresores, esto con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna.

La Alianza Libres sin Violencia, articulación nacional de organizaciones de la sociedad civil, junto a la Clínica Legal, dentro del Proyecto: Participación Ciudadana en la Reforma para el Acceso Igualitario a la Justicia en Bolivia, han realizado el patrocinio legal y seguimiento de casos emblemáticos, los mismos que tienen ciertos aspectos comunes, entre ellos, que cuatro de las víctimas son mujeres



de escasos recursos económicos, que tuvieron que enfrentar procesos largos y complejos, dificultando su acceso a una justicia pronta y oportuna. También hubieron víctimas que sufrieron amedrentamiento y presiones por parte de los acusados, hubo demoras en la investigación y en el inicio del juicio por tanto no se cumplió con la norma de la debida diligencia, en algunos otros casos la falta de aplicación de la perspectiva de género y de una actuación de oficio fueron factores negativos en la respuesta de las autoridades.

Con esta publicación queremos contribuir a dar visibilidad a casos emblemáticos, los obstáculos que aún persisten en el sistema de justicia y los resultados logrados a partir del litigio estratégico y el seguimiento como parte del control social de las organizaciones de la sociedad civil con el propósito de lograr una mejor aplicación de la Ley N° 348 y que las mujeres en situación de violencia que acuden al sistema de justicia se sientan protegidas y accedan a la justicia.

La Paz, julio 2022

# INDICE

<b>CASO 1</b>	
Ministerio Público contra SCL. ....	9
<b>CASO 2</b>	
Ministerio Público contra JLAS.....	19
<b>CASO 3</b>	
Ministerio Público contra MHGC. ....	31
<b>CASO 4</b>	
Ministerio Público contra ABL.....	39
<b>CASO 5</b>	
Ministerio Público contra SQC y DMQR.....	51
<b>CASO 6</b>	
Ministerio Público contra MÁV.....	61
<b>CASO 7</b>	
Ministerio Público contra RGQS.....	69
<b>CASO 8</b>	
Ministerio Público contra FOR.....	77
<b>CASO 9</b>	
Ministerio Público contra MR.....	85





---

# CASO 1

Ministerio Público contra SCL

---



# CASO 1

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADA PATROCINANTE:**

Verónica Marisol Quiroga Pando.

**INSTITUCIÓN:**

Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra SCL.

**DELITO:** Femicidio.

**MATERIA:** Penal.

**DEPARTAMENTO:** La Paz.

**MUNICIPIO:** Copacabana - Provincia Manco Kapac.

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**


Tribunal de Sentencia Penal 1° y Juzgado de Partido del Trabajo y SS y de Sentencia Penal de Copacabana de la provincia Manco Kapac de La Paz.

**SUMILLA:** Mujer de 23 años de edad, víctima de femicidio por el padre de su hijo.

---

## CONTEXTO DEL CASO

Después de una décadas de vigencia de la Ley N° 1674 de 15 de diciembre de 1995 “Ley Contra la Violencia en la Familia o Doméstica”, organizaciones de mujeres de la sociedad civil realizaron un diagnóstico, que permitió identificar las limitaciones de



esta norma y la necesidad de abordar la violencia hacia las mujeres en todas sus formas, desde diferentes ámbitos, por ello Ley N° 348 promulgada el 09 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia”, contempla 16 formas de violencia que se producen en el ámbito público y privado, aunque éste es un catálogo abierto. Esta Ley modifica el Código Penal incluyendo el artículo 252 bis que tipifica el delito de feminicidio.

A nueve años de la vigencia de la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una vida libre de Violencia” de acuerdo datos oficiales de la Fiscalía General del Estado hasta el 2021 se tiene 880 feminicidios a nivel nacional, el año 2018 fue el año con más casos reportados (130) y desde el año 2015 los feminicidios han sido superiores a los cien por año.

La Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) el 2018 sacó un informe donde señala que Bolivia es el primer país en América del Sur con la prevalencia más alta de feminicidios. A nivel de la región latinoamericana y caribeña, dicho informe señala que Bolivia ocupa el tercer puesto en la tasa de feminicidios, con 2, 3 por cada 100.000 habitantes.

En los últimos años (2019, 2020 y 2021), las cifras más altas de casos de feminicidio se dieron en el departamento de La Paz, donde se han registrado 36 el 2019, 43 el 2020 y 42 el 2021.

Se puede observar que los delitos de feminicidio cada vez son cometidos con mayor saña y crueldad, ya que estos van desde apuñalarlas, degollarlas, quemarlas, dejarles marcas en el cuerpo, violarlas, dispararles, envenenarlas y otros actos crueles que en definitiva han hecho que las víctimas sufran al momento de su deceso.


## RELACIÓN DE HECHOS

Desde el año 2015 la víctima JUS habría sido seducida por SCL, quien le habría dejado embarazada, de forma posterior habría pedido a SCL que se haga responsable de su paternidad, el mismo

habría negado indicando que JUS mantenía una relación con AM, lo cual no era cierto, pero lo sostenía con el fin de evadir sus responsabilidades como progenitor, es así que fue denunciado ante la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de San Pedro de Tiquina, quienes habrían citado en tres oportunidades a SCL y en la última citación reconoció que era el progenitor del niño dando lugar a la suscripción de una asistencia familiar en fecha 19 de septiembre de 2016, pero el señor SCL por no pagar la asistencia familiar amenazaba a la víctima con quitarle a su hijo, toda esta situación habría sido un calvario para la señora JUS, quien demandaba que el señor SCL cumpla con sus obligaciones de padre.

Teniendo la necesidad de mantener a su hijo la señora JUS fue a trabajar a la ciudad de La Paz desde el año 2017 con su comadre CM, dejando al cuidado de su madre a su hijo, es así que el 19 de mayo de 2018 la víctima fue a su casa para atender al niño, lavó su ropa y dejó Bs.- 50 para algunos gastos. En fecha 21 de mayo se fue indicando que regresaba a su trabajo en la ciudad de La Paz, que cuando llegara se iba a comunicar vía celular para saber cómo estaba su hijo, ella no se volvió a comunicar y desde ese día perdió contacto con ella, su madre preocupada la llamó en varias oportunidades a su celular, pero éste se encontraba apagado, entonces espero su retorno el próximo sábado 26 de mayo, pero la víctima JUS nunca más volvió.

En fecha 31 de mayo de 2018 el Sof. 2do FRM y el Sgto. 2do RP, aproximadamente, a horas 21:30 recibieron una llamada de la capitania de la Localidad de Copacabana para informar sobre la existencia de un cuerpo sin vida que se encontraba a la altura del mirador de la localidad de Tiquina, hecho que género que se constituyan al lugar y tomen contacto con la madre y el padre de la víctima, quienes habrían identificado a la víctima como JUS de 23 años de edad, estos se hicieron presentes en el lugar debido a un mensaje de texto que habrían recibido de la amiga de la víctima DDCH el mismo que señalaba *“hola DDCH ven a salvarme por fis el AM me llevó a su casa estos días y ahora me llevó donde el Mirado, más allá donde hay eucaliptus y caminos recién hechos, por favor si no me quiere hacer hablar con mi mamá, vengan con mi mamá, si me amarraron a un árbol, por favor estoy muy mal”*.



Por las indagaciones del caso DDCH habría manifestado que JUS le señaló que quien la retuvo sería AM quien viviría en Corihuya.

Según el informe de intervención policial de acción directa del 1 de junio de 2018, aproximadamente, a horas 3:00 a.m. se constituyeron en la Localidad de Copacabana para coadyuvar con la investigación, llegando a indagar que el posible y principal sospechoso era SCL, razón por la cual, tomaron contacto con su hermano RCL para poder ubicarlo, en horas de la madrugada del día siguiente paradójicamente, realizaba tareas de pesca en el lago, siendo el motivo por el cual se procedió a su aprehensión.

El Ministerio Público estableció que el flujo de llamadas y mensajes fueron realizados con el chip del número de teléfono celular perteneciente a la víctima, pero se habría utilizado el equipo celular perteneciente a SCL, por ello la sospecha de que esta persona habría sido quien victimó a JUS.

Según la acusación particular realizada por la madre de la víctima, el móvil principal que indujo a SCL para dar muerte a JUS fue el no pagar la asistencia familiar que adeudaba, quien al mismo tiempo con el afán de ocultar el hecho criminal, envía mensajes para inculpar a otras personas, para luego darse a la fuga siendo apoyado por su madre y hermanos, la primera dio a los efectivos policiales datos falsos sobre el paradero de su hijo, pero pese a ello, logra ser aprehendido por Inteligencia de la FELCV La Paz, cuando estaba huyendo en un bote en cercanías de la comunidad de Colli Colli hacia el lado peruano, para quedar impune del terrible hecho criminal perpetrado, dejando en completa orfandad a su hijo que actualmente cuenta con 3 años de edad.

Del Protocolo de Autopsia realizada se tiene como causa de muerte ASFIXIA MECÁNICA POR ESTRANGULAMIENTO, ANOXIA ANOXICA, ASFIXIA MECÁNICA EXTERNA POR CONSTRICCIÓN CERVICAL EXTRÍNSECA A LAZO Y MÚLTIPLES LESIONES TRAUMÁTICAS. Asimismo, los informes periciales del IDIF señalan que la víctima habría sufrido golpes que le ocasionaron lesiones vitales y agresiones sexuales pues se determinó la presencia de




espermatozoides, es decir que además la víctima fue objeto de violación.


Por los antecedentes del caso la etapa de investigación ha sido un calvario para la familia, no sólo por las amenazas que ha sufrido al intentar descubrir la verdad de la muerte de JUS, sino también porque el ex fiscal Dr. Monge intentó beneficiar a señor SCL mediante un requerimiento conclusivo de sobreseimiento, respaldado en falacias y en el ocultamiento de pruebas esenciales, que mediante los recursos planteados, oportunamente, ante el Fiscal Departamental y General que dieron lugar a un proceso disciplinario en contra del Dr. Monge ex fiscal, es que se pudo llegar a la etapa de juicio oral.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estructura de la teoría del caso se la realizó partir de una perspectiva de género y derechos humanos, tomando en cuenta no solo las evidencias del hecho criminal sino los antecedentes del caso y la conducta previa del autor.
- De la revisión del caso y de los antecedentes del mismo se pudo establecer que la víctima habría tenido una vida de violencia sistemática junto al agresor con quien tenía un hijo en común, es por ello que dentro de la estrategia estuvo realizar la visibilización de dicha violencia al tribunal, para que sea considerada al momento de analizar los hechos y valorar las pruebas presentadas a efecto de dictar la sentencia.
- Se demostró los niveles de agresión que vivía la víctima, características de violencia de género, una de estas agresiones fue la violencia sexual sufrida previa al feminicidio.
- Otra de las estrategias utilizadas, fue la argumentación y fundamentación con estándares internacionales de Derechos Humanos, Convenios Internacionales, Observaciones Generales, Recomendaciones al Estado por parte de los



Comités de Naciones Unidas y líneas jurisprudenciales de Cortes Internacionales, los cuales fueron utilizados durante todo el juicio oral y alegatos, lo que apoyó a que se lograra una sentencia de 30 años sin derecho a indulto para él imputado.

- Se propuso realizar una pericia genética, sobre el perfil genético del imputado en el Antígeno Prostático Específico (PSA), donde se establecieron los puntos de pericia:
    - i. Análisis y conclusiones en relación a las pruebas codificadas como Dictamen Pericial de Genética Forense MP-33 INF-LAB-CLIN-GEN-0012/19 y el Dictamen Pericial de la División de Laboratorios Clínicos y Biología LAB-CLIN-BIOL-208/2018 rotulado como MP25.
    - ii. Examen y análisis de la pericia genética en cada una de las muestras peritadas y que están en la pericia genética.
    - iii. Las conclusiones que se pudieron sacar a partir de los alelos encontrados en este perfil fueron: **1.** Que existe ADN de AL MENOS 2 o más individuos **2.** Que AL MENOS 1 de los individuos era varón. **3.** Con **elevada probabilidad** uno de los perfiles pertenece al imputado. **4.** No se podía excluir con un 100% de seguridad que uno de los perfiles pertenezca a la víctima, sin embargo, la probabilidad de que uno de los perfiles pertenezca a la víctima era muy baja. Lamentablemente, con la información disponible, no es posible cuantificar exactamente esta probabilidad.
- 

## MARCO LEGAL APLICABLE


- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 15, 115, 116, 117 y 180.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 252 Bis Núm. 1 y 5 del (Feminicidio), Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), Art. 27 (privativas de libertad).



- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts. 171, 173, 329, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 348, 349, 350, 351 y siguientes aplicables al juicio oral público y contradictorio, Art. 173.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) suscrita en San José de Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, ratificada por Bolivia el 11 de febrero de 1993, Ley N° 1430.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
- Caso González y otras vs. México, “Campo Algodonero”, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 16 de noviembre de 2009.

## RESULTADOS DE LA ESTRATEGIA

- La estrategia utilizada logró desvirtuar la pericia genética realizada por el IDIF, ya que ella establecía que el perfil genético encontrado en el PSA no coincidía con el perfil genético del agresor, este fue un resultado, carente de fundamento científico, y de posibles actos de corrupción siendo que este proceso cuenta con denuncias disciplinarias en contra del fiscal quien en su momento ocultó prueba a la acusadora particular a efecto de beneficiar con un sobreseimiento al imputado.
- Se dejó en tela de juicio el peritaje, ya que la presentación de la pericia genética presentada estableció que el PSA si pertenecía



a un hombre, en este caso en específico a SCL, la muestra nos ha permitido poner en veracidad lo sucedido.

- El presente caso cuenta con sentencia ejecutoriada, mediante la cual el acusado fue sancionado con 30 años sin derecho a indulto.

## RELEVANCIA DEL CASO

Consideramos que este caso es emblemático porque hubo revictimización hacia la víctima, ya que ésta habría hecho denuncias contra el agresor con anterioridad sobre violencia, pero no hubo ningún avance, ni resultados positivos tampoco se la protegió de manera efectiva.

La víctima era una mujer, pobre, se encontraba en estado de vulnerabilidad, jefa de hogar, del área rural y madre de un niño pequeño que requería asistencia familiar.

La autoridad fiscal a pesar de contar con pruebas sobre el hecho, emite un requerimiento conclusivo de sobreseimiento, que logra ser revertido desde la acción de litigio desarrollada.

El tribunal falla declarando al acusado autor de la comisión del delito de feminicidio, condenándolo a una pena de privación de libertad de 30 años sin derecho a indulto.





---

# CASO 2

Ministerio Público contra JLAS

---



# CASO 2

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADA PATROCINANTE PENAL:**

Verónica Marisol Quiroga Pando.

**INSTITUCIÓN:**

Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad.

**ABOGADA PATROCINANTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL:**

Mónica Carmen Bayá Camargo.

**INSTITUCIÓN:** Comunidad de Derechos Humanos.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra JLAS.

**DELITO:** Violación de infante niña, niño o adolescente (Art. 308 bis. Código Penal).

**MATERIA:** Penal.

**DEPARTAMENTO:** Potosí.

**MUNICIPIO:** Uncía.

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**

Tribunal de Sentencia Penal Primero de Partido de Trabajo y Seguridad Social y Sentencia Penal de Uncía.

**SUMILLA:** El caso se refiere al delito de violencia sexual en contra de seis niñas de 8 y 9 años, cuando cursaban el cuarto básico en una unidad educativa de Uncía (Potosí), en el año 2014.

---

## CONTEXTO DEL CASO

De acuerdo a nuestra legislación penal, se entiende por violación, quien mediante intimidación violencia física o psicológica realice con persona de uno u otro sexo, actos sexuales no consentidos que importen acceso carnal, mediante la penetración del miembro viril, o de cualquier otra parte del cuerpo, o de un objeto cualquiera, por vía vaginal, anal u oral, con fines libidinosos; y quien, bajo las mismas circunstancias, aunque no mediara violencia física o intimidación, aprovechando de la enfermedad mental grave o insuficiencia de la inteligencia de la víctima o que estuviera incapacitada por cualquier otra causa para resistir.

Las niñas, niños y adolescentes son una de las poblaciones que en los últimos años han sufrido un alto índice de agresiones sexuales, según datos oficiales de la Fiscalía General del Estado el año 2021 ha recibido un total de 2.249 denuncias por el delito de violación, 2.078 denuncias por el delito violación infante, niña, niño o adolescente y 1.548 por estupro.

La violación infante, niña, niño o adolescente es un delito particularmente grave, ya que casi siempre es perpetrado por un familiar o persona cercana a la víctima.

Por ello, el papel de la sociedad es garantizar la protección integral de los derechos de las niñas, niños o adolescentes lo que incluye brindarles entornos seguros, así como la atención inmediata y especializada para restituir sus derechos en el caso de que estos sean vulnerados.

Según nuestra normativa vigente la Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” en su Art. 308 Bis establece:

### ***Art. 308 Bis (Violación Infante, niña, niño o adolescente)***

*Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce años, será sancionado con privación de libertad de veinte a veinticinco años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento.*


*En caso que se evidencie alguna de las agravantes dispuestas en el Art. 310 de la Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”, la pena alcanzará treinta años, la pena será sin derecho a indulto.*

Cabe señalar que las secuelas que deja este tipo de delitos a las víctimas son difíciles de curar, en especial a niñas, niños o adolescentes, estas pueden tornarse permanentes o, incluso, pueden agudizarse con el tiempo, estas pueden ir desde físicas como dolores crónicos generales, trastornos psicossomáticos; emocionales como depresión, ansiedad, baja estima, dificultad para expresar sentimientos; sociales como problemas de relación interpersonal, aislamiento, dificultades de vinculación. Por ello la importancia que en este tipo de delitos las autoridades jurisdiccionales puedan emitir el resarcimiento de daños.

## RELACIÓN DE HECHOS


El año 2009 se habría realizado denuncia ante la policía por un presunto hecho de agresión sexual suscitado en la gestión 2015 en una Unidad Educativa de la localidad de Uncía, dicha denuncia habría sido realizada por las madres de 6 menores de edad que en ese entonces cursaban el 4to de primaria.

La niñas relataban que el profesor JLAS no les permitía salir al recreo y que las llevaba atrás del estante y les decía que debían adivinar que sabor tenía lo que estaban probando, les hacía arrodillar y él se sentaba en una silla, les vendaba los ojos, y así les ponía algo en la boca y les preguntaba qué era lo que estaban probando a lo que las niñas respondían es gelatina y él les decía que no, que muerdan, lo que relatan las niñas es que primero les daba a probar palitos, pastillas, piedras y al final gelatina que según sus palabras era bien feo y es donde ellas sentían que el profesor metía y sacaba aparentemente como un dedo grueso era gomoso de tipo gelatinoso, lo movía de arriba abajo y lo hacía por largo rato, en una ocasión una de las niñas vio que el profesor se estaba agarrando su parte genital.



Las niñas señalan que el profesor les decía que todo lo que hacían era para mejorar sus notas, ya que estaban aplazadas, les decía “cuando adivines vas a pasar”, por ello debían quedarse en el curso con él durante el recreo y es donde procedía a llevarlas a un espacio que había entre el escritorio y el estante.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- La estructuración de la teoría del caso se la hizo a partir de una perspectiva de género y derechos humanos, haciendo énfasis en los derechos propios de las características de las víctimas menores de edad, ya que sus edades oscilaban entre 8 y 9 años cuando sucedieron los hechos, situación de vulnerabilidad e inocencia de las víctimas aprovechada por el autor.
  - Así mismo, se ha precautelado contar con herramientas muy solventes en la defensa a fin de contrarrestar la defensa del acusado en los seis juicios, quien se encontraba asesorado por un bufete de abogados de mayor prestigio de Oruro encontrándose entre uno de sus miembros (abogado) un ex fiscal departamental.
  - Otro aspecto a tomarse en cuenta fue el trabajo coordinado que se tuvo con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia de Uncía, quienes hicieron una intervención efectiva en la etapa de investigación y posterior juicio oral.
  - Se debe aclarar que en febrero de 2020, la Defensoría de a Niñez y la Adolescencia de Uncía acudió a las activistas de la Alianza Libres Sin Violencia para solicitar asistencia legal y copatrocinio en los procesos de las niñas, organización que apoyó en el proceso y evidenció el abuso de poder y las barreras que enfrentaban las víctimas, por ello se realizó la intervención en el proceso a partir del juicio oral y fue desde esta etapa que se pudo apoyar en el caso y hacer fuerza para obtener una sentencia condenatoria para el acusado.
- 



- En relación a las pruebas se presentó un peritaje psicológico realizado por el IDIF, este fue desvirtuado debido a que fue realizado a partir del informe psicológico realizado por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a las víctimas y no de manera directa.
- En juicio se tuvo la presencia de organizaciones de DDHH, lo que fortaleció la defensa en juicio de las seis niñas.
- Cabe aclarar que cada denuncia de las seis víctimas se las realizó de manera individual, es decir que, en el presente caso se abrieron seis causas contra el mismo acusado y en los seis procesos se logró una sentencia de 30 años sin derecho a indulto.
- Se informó al Ministerio de Educación sobre el proceso contra el profesor JLAS para que tomase las medidas administrativas correspondientes dando cumplimiento a los Decretos Supremos N° 1302 y N° 1320, en particular coadyuvase en la acción penal. No obstante, esta solicitud no fue atendida por lo que se presentó una acción de incumplimiento contra el Ministro de Educación y el Director Departamental de Educación de Potosí, pues pese a reiterados pedidos para que asignen un abogado para las niñas, no lo hicieron incumplimiento de los Decretos Supremos N° 1302 y N° 1320. Esta acción fue resuelta por el Juzgado Público y Comercial Segundo de Uncía-Potosí, donde la jueza de garantías emitió la Resolución N° 1/2020 otorgando, a favor de las niñas, la tutela solicitada y disponiendo entre otros que el Ministerio de Educación y la Dirección Departamental de Educación de Potosí intervengan en el proceso penal con un/a abogado/a especializado/a en defensa de víctimas de violencia sexual.
- A raíz de este caso se hizo una propuesta al Ministerio de Justicia cuando se trabajaba la modificación del reglamento de la Ley No, 348 que fue tomada en cuenta, al establecer en el Decreto Supremo 4399 de 25 de noviembre de 2020, con las siguientes disposiciones:

## **“Artículo 2º. - (Modificaciones)**

*I. Se modifica el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, con el siguiente texto:*

*(....)*

### **ARTÍCULO 15.- (ACCIONES PREVENTIVAS).**

- I. Los Ministerios de Defensa y de Gobierno, implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.*
- II. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, incorporarán temas relativos a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los contenidos curriculares del Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:(...)*
  - i) El Ministerio de Educación en el marco de la coordinación establecerá los canales de comunicación adecuados para que el Ministerio Público comunique de forma inmediata sobre la existencia de procesos abiertos en contra de la o el director, docente o administrativo por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, para que se proceda en caso de imputación formal con la suspensión de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección a la posible víctima según establece la normativa vigente”.*

*(...)*

## “DISPOSICIONES ADICIONALES


**Disposición Adicional Segunda. - I.** El Ministerio de Educación y las Direcciones Departamentales de Educación deberán contar con abogadas y abogados especializados en materia de violencia contra niñas, niños y adolescentes, siendo su intervención, como coadyuvante en el proceso penal hasta su conclusión, inexcusable, siendo pasibles a responsabilidad, a efectos del cumplimiento del Artículo 2 del Decreto Supremo N° 1302, de 1 de agosto de 2012.”

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 13, 15, 58, 60, 61, 115, 116, 117, 119.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), Art. 37 (fijación de la pena), 38 (circunstancias), 308 bis (violación de infante niña, niño o adolescente), 310 inc. g) (agravante).
- Ley N° 548 de fecha 17 de julio de 2014 “Código Niña, Niño y Adolescente” Art. 4, 10, 12, 13, 193 inc. c.
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts. 6, 8, 9, 11, 12, 13, 52, 117, 171, 172, 173, 193, 196, 200, 216, 264, 266, 284, 286, 329, 330, 333, 334, 335, 336, 338, 339, 344, 346, 347, 350, 352, 355, 356, 358, 359, 360, 361, 362, 365.
- Decretos Supremos N° 1302 y N° 1320

## RESULTADO DE LA ESTRATEGIA

La estrategia permitió una acción coordinada de la parte acusadora durante el juicio, evitar la revictimización de las niñas, generar un ambiente de confianza para ellas y sus familias y lograr la condena




del acusado, algunas de las acciones que ejemplifican ello, son las siguientes:

- Se logró anular el peritaje psicológico realizado por el IDIF, debido a que éste utilizó los informes psicológicos realizados por la Defensoría de la Niñez y Adolescencia a las víctimas, siendo que no existe la figura legal por la cual se realice una pericia a través de otra pericia.
- Por otra parte, se desestimó oportunamente la pericia de un profesional psicólogo, a las declaraciones de las niñas, ya que no tenía la idoneidad acreditada para el efecto, esto por no contaba con los requisitos indispensables como lo es la especialidad o maestría en la materia para ser considerado perito.
- Durante el proceso, la defensa del acusado pidió la reconstrucción de los hechos, la defensa de las víctimas estableció que ese era un acto inaceptable e ilógico, no se podía considerar este tipo de actos procesales ya que se trataba de delitos sexuales contra niñas, pues se constituía en una revictimización de las víctimas.
- También se denunció la dilación del caso por las constantes ausencias de los abogados del acusado, lo que derivó en la suspensión de audiencias, pese a que las mamás de las víctimas debían viajar desde sus comunidades hasta Uncía para asistir a las mismas.
- Se observó la solicitud de la defensa del acusado, por pedir una evaluación psiquiatría para una de las niñas, bajo el argumento de que tenía un trastorno mental, dicha evaluación no fue realizada.

## RELEVANCIA DEL CASO

Los casos son considerados emblemáticos, porque las víctimas eran niñas, de familias de escasos recursos económicos, de



comunidad originaria campesina de habla quechua, víctimas de violencia sexual, quienes durante el juicio se pretendió victimizar y desacreditar su testimonio a través de supuestos peritos.

El apoyo para la defensa de sus casos, fue a través de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y organizaciones defensoras de DDHH, por lo cual no tuvieron que erogar costo por el patrocinio, siendo la coordinación interinstitucional la que viabilizó una acción conjunta exitosa durante el proceso.

Este caso ha permitido sentar un precedente por las omisiones del Ministerio de Educación y la Dirección Departamental de Educación de Potosí al incumplir con los Decretos Supremos N° 1302 y N° 1320, por no coadyuvar con la acción penal contra el acusado. Este caso permitió presentar una propuesta que fue incluida en el reglamento de la Ley No 348 mediante el Decreto Supremo N° 4399 para reforzar las obligaciones del Ministerio de Educación.



---

# CASO 3

Ministerio Público contra MHGC

---





# CASO 3

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADA PATROCINATE:**

Carolina Sivila Padilla.

**INSTITUCIÓN:**

Centro Juana Azurduy.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra MHGC.

**DELITO:** Abuso sexual.

**MATERIA:** Penal.

**DEPARTAMENTO:** Chuquisaca.

**MUNICIPIO:** Sucre.

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**

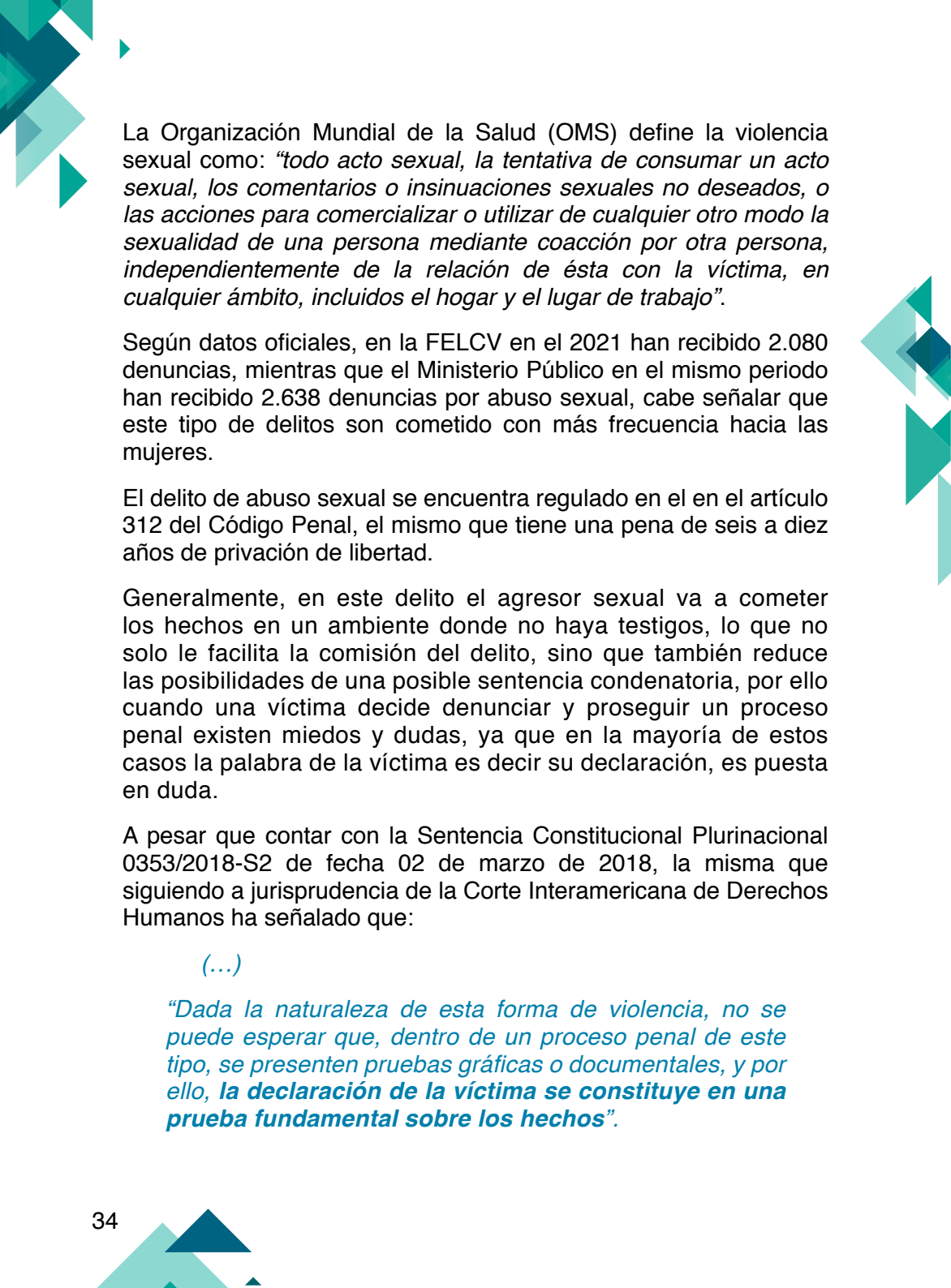
Segundo de Sentencia en lo Penal de la Capital

**SUMILLA:** Abuso sexual cometida por el pastor de la iglesia Ekklesia, a una de la edecán de la iglesia.

---

## CONTEXTO DEL CASO

El abuso sexual es considerado como aquel contacto sexual no deseado, el mismo que sucede cuando alguien te fuerza o presiona a que hagas alguna cosa de tipo sexual que puede ser físico o emocional. La estrategia que usan la mayoría de los abusadores es conseguir la confianza de las víctimas para iniciar un contacto muy personal hasta lograr su cometido.



La Organización Mundial de la Salud (OMS) define la violencia sexual como: *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo”*.

Según datos oficiales, en la FELCV en el 2021 han recibido 2.080 denuncias, mientras que el Ministerio Público en el mismo periodo han recibido 2.638 denuncias por abuso sexual, cabe señalar que este tipo de delitos son cometido con más frecuencia hacia las mujeres.

El delito de abuso sexual se encuentra regulado en el en el artículo 312 del Código Penal, el mismo que tiene una pena de seis a diez años de privación de libertad.

Generalmente, en este delito el agresor sexual va a cometer los hechos en un ambiente donde no haya testigos, lo que no solo le facilita la comisión del delito, sino que también reduce las posibilidades de una posible sentencia condenatoria, por ello cuando una víctima decide denunciar y proseguir un proceso penal existen miedos y dudas, ya que en la mayoría de estos casos la palabra de la víctima es decir su declaración, es puesta en duda.

A pesar que contar con la Sentencia Constitucional Plurinacional 0353/2018-S2 de fecha 02 de marzo de 2018, la misma que siguiendo a jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que:

(...)

*“Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que, dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, **la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos”**.*


Sin embargo, muchos de estos delitos han quedado en la impunidad por falta de prueba directa y es que el sistema de justicia al poner en duda de la palabra de la víctima, los agresores quedan en total impunidad, lo que hace que muchas veces las víctimas no quieran denunciar este tipo de delitos ya que piensan que no van a lograr una sentencia y mucho menos el resarcimiento del daño sufrido.

## RELACIÓN DE HECHOS

La víctima GGMD desde el año 2012 con su madre y sus hermanas asistieron a la Iglesia cristiana “Ekklesia”, en junio del año 2019 el Pastor de la iglesia MHGC le pidió su número celular para escribirle, y le preguntó si quería ser su edecán, es decir ser su ayudante en asuntos relacionados a los cultos y actividades de la iglesia, en esa condición ella tenía que estar permanentemente atenta a sus requerimientos y también debía estar en su oficina una hora antes del culto, ella acepto el cargo ya que se lo pidió en nombre de Dios. Es así que el pastor MHGC empezó a ganarse su confianza y amistad, al punto de realizarle preguntas personales y familiares, y como era el pastor le contó algunos problemas familiares que tenía ya que le ponía triste el no vivir con su papá, el pastor se acercó para abrazarla es así que sintió los dedos de su mano izquierda bajo su axila con la intención de tocarle su seno, en otras ocasiones le hacía preguntas si tenía novio y si había perdido su virginidad pero ella se incomodaba con ese tipo de preguntas y se negaba hablar de esos temas.

En otra ocasión le dijo que si el sería joven y la invitaba a salir ella aceptaría, ella no supo que decir, en cada oportunidad en la que debía ayudar al pastor la incomodaba ya que ponía excusas para abrazarla y tocarla de forma morbosa diciendo que era cariño, incluso la agarraba de sus manos para que lo abrazara. Esta situación se repitió durante meses, esto siempre antes del culto de los días domingos y ella no sabía qué hacer, ya que tampoco estaba segura de lo que estaba pasando.

En el mes de noviembre del año 2019, mientras se encontraba en la oficina del pastor MHGC le dijo que oren, y fue el momento que



se sentó a su lado procediendo a abrazarla, con el brazo izquierdo le tocó el hombro momento en el que le pidió tomar sus manos, las tomó y las apoyo en su parte genital, cuyo miembro estaba erecto y después le dijo que oren, siguió así 15 a 20 minutos sin saber que hacer o decir y quedando conflictuada y sintiéndose completamente vulnerada.

En otra ocasión el pastor le ofreció Bs.- 100 por el apoyo realizado como edecán, dinero que víctima no quiso aceptar pero el insistió, es así que desde noviembre de 2019 hasta febrero 2020 el pastor le tomaba las manos y las apoyaba en sus partes íntimas mientras oraban, esto se repitió alrededor de 5 oportunidades, hasta que la última agresión se dio el 21 de febrero del año 2020 día en el cual el pastor le pidió que vaya a su oficina por la tarde a recoger unos papeles para el campamento cristiano que tenían al día siguiente, la víctima tenía mucho miedo de que al no haber culto ni otras personas, el pastor se pudiera aprovechar de ella o hacerle otra cosa, ella quiso irse lo más rápido posible y cuando estaba cerca de la puerta el pastor se acercó a su espalda la tomó del brazo fuertemente y colocó su cara sobre su hombro, mientras ella escuchaba fuerte su respiración, mientras él hizo que sus partes íntimas se apoyaran en sus nalgas.

Luego de ese episodio la víctima renunció a ser edecán del pastor, MHGC le pidió perdón por haberle hecho sentir incomoda, es así que en fecha 19 de junio fue con su madre a hablar con el pastor y su esposa a quien contaron todo lo que le hizo su esposo, la esposa solo pedía que no hagan más grande esta situación, que lo perdonen ya que no hubo consecuencias.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

Siendo un delito de abuso sexual, la defensa se ha enfocado en un ámbito psicológico, por ello se han realizado las siguientes acciones:

- Durante la etapa investigativa se puso en duda la credibilidad del testimonio de la víctima, se trató de invisibilizar el daño

psicológico sufrido, por ello se ha presentado un informe psicológico, donde se evidencio el verdadero estado emocional en el que se encuentra la víctima, dicho informe fue realizado en el Centro Juana Azurduy.

- Se solicitó al IDIF realizar una pericia psicológica a la víctima, está fue realizada, la misma que sirvió para proporcionar argumentos al fiscal para que pudiera presentar la acusación.
- A través de las declaraciones de los testigos se pudo evidenciar que ser edecán del pastor implicaba pasar mucho tiempo en la iglesia y estar en constante contacto con el pastor.
- Varios otros pastores de la iglesia y la misma comunidad cristina, desconfiaban de la palabra de la víctima ya que pensaban que ella mentía, además de culpabilizarla de lo sucedido, aspectos que fueron desvirtuados por los informes psicológicos.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Art. 14 parágrafo I, II, Art. 15 parágrafo II, III, Art. 225.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 14 (dolo), Art. 20 (autores), 312 (abuso sexual).
- Ley N° 260 de fecha 11 de julio de 2012 “Ley Orgánica del Ministerio Público” Art. 40 núm. 21.
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts. 323 núm. 1), 365.
- Ley N° 348 de fecha 9 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” Arts. 45 numeral 1 y 2, Art. 312 bis.
- Caso J. vs. Perú, sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) el 27 de noviembre de 2013.

## RESULTADO DE LA ESTRATEGIA

- Siendo un caso de abuso sexual, se ha logrado llegar a juicio oral a pesar de no contar con prueba directa, la prueba fundamental es el informe psicológico donde se demuestra el estado emocional de la víctima por la situación vivida.
- Cabe señalar que la víctima aún se encuentra en plena etapa de recuperación emocional, ya que, a la fecha continua con terapias psicológicas, hecho que la está ayudando a proseguir con el caso.
- A pesar de haber atravesado por tantas dificultades, se ha logrado llegar a la etapa de juicio oral, donde se pretende contar con una sentencia condenatoria.

## RELEVANCIA DEL CASO

El presente caso es considerado emblemático por varios aspectos:

La denuncia estuvo dirigida contra un pastor, el mismo que tiene un nivel alto dentro de la comunidad cristiana, era considerado un hombre de fe, sin embargo, presentaba una doble moral.

El caso es un proceso por un delito de índole sexual, difícil de demostrar, esto por sus características, pero el caso cuenta con la declaración de la víctima que hace prueba en el caso por el valor reforzado que tiene la misma de acuerdo a estándares internacionales de Derechos Humanos.

Durante todo el proceso la víctima y la parte acusadora se ha enfrentado a críticas por parte de la comunidad cristiana de Ekklesia, pero a pesar de ello se logró llegar a la etapa de juicio oral.



---

# CASO 4

Ministerio Público contra ABL

---





# CASO 4

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADAS PATROCINANTES:**

Ana Paola García Villagómez y Beatriz Medina.

**INSTITUCIÓN:**

Casa de la Mujer.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra ABL.

**DELITO:** Tentativa de Asesinato, Lesiones Graves y Leves.

**MATERIA:** Penal.

**DEPARTAMENTO:** Santa Cruz de la Sierra.

**MUNICIPIO:** San Javier (Mujeres Indígenas Paikonekas)

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**

Juez Público Mixto Civil y Comercial, de Familia e Instrucción Penal 1° de Concepción.

**SUMILLA:** El caso se refiere a agresiones físicas sufridas por mujeres de la Central de Comunidades Paikonekas, por el alcalde municipal de San Javier, por predios del centro pre natal.

---

## CONTEXTO DEL CASO

La Constitución Política del Estado de 07 de febrero de 2009 en su artículo 14 en sus parágrafos, señala:

“(...) I...


*II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, **origen, cultura**, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.*

*III. El Estado garantiza a todas las personas y **colectividades**, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos”...*

De igual manera, la Ley N° 045 de 10 de agosto de 2010 Ley contra el racismo y toda forma de discriminación en su Art. 5 nos señala:

**“b) Discriminación Racial.** Se entiende por “discriminación racial” a toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza o por el color, ascendencia u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar, directa o indirectamente el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política del Estado y las normas internacionales de Derechos Humanos, en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública y/o privada.

**c) Racismo.** Se considera “racismo” a toda teoría tendente a la valoración de unas diferencias biológicas y/o culturales, reales o imaginarias en provecho de un grupo y en perjuicio del otro, con el fin de justificar una agresión y un sistema de dominación que presume la superioridad de un grupo sobre otro.”




Podemos ver que contamos con amplia normativa nacional e internacional respecto al racismo y toda forma de discriminación, pero a pesar de ello, éste se sigue cometiendo contra poblaciones con mayor vulnerabilidad, una de estas poblaciones son los pueblos indígenas originarios y campesinos.

Dentro de estos pueblos indígenas originarios y campesinos, están las mujeres que son las que sufren discriminación múltiple, esto por el hecho de ser mujeres, indígenas, pobres y otros factores que hacen que sean mas vulnerables a sufrirla, esto por el sistema patriarcal y la construcción social en las que han sido criadas, siendo la mayor manifestación la violencia física, que sufren no solo dentro del hogar sino también en otros ámbitos.


## RELACIÓN DE HECHOS

La organización que aglutina a las comunidades indígenas de San Javier, es la Central de Comunidades Indígenas Paikonekas de San Javier CIPSJ, creada durante la década de los años 80. La Central Indígena Paikoneka, junto a otros pueblos del oriente boliviano, constituyen esa diversidad de culturas, su cosmovisión, sus culturas, valores y normas propias, han permitido al país proponer al mundo una Ley de Protección a la Madre Tierra.



La Central de Comunidades Indígenas Paikonekas de San Javier (CIPSJ) posee un terreno en el centro de San Javier, allí se instalaron las oficinas de la CIPSJ y en parte de ese pequeño pedazo de tierra, se construyó un Centro Prenatal para las mujeres Paikonekas que están en estado de gestación, de modo que cuenten con un albergue y puedan esperar el momento del alumbramiento en condiciones de seguridad y dignidad, sin poner en riesgo su salud y la salud de sus hijas/os, considerando que las comunidades se encuentran alejadas de la cabecera Municipal, aproximadamente entre 12 a 80 kilómetros, situación que dificulta su traslado y pone en peligro el acceso a la salud y la vida de las mujeres.

En fecha 12 de mayo del 2020, ABL alcalde municipal de San Javier, mediante una entrevista radial, señaló que se debe contribuir al combate del COVID-19, por ello decidió tomar el Centro Pre-natal




y convertirlo en un hospital para enfermos del COVID 19, ante esta situación de emergencia las y los comunarios se declaran en vigilia permanente, protegiendo el centro pre natal.

Las mujeres justificaron la vigilia, dejando en evidencia que la discriminación racial y el odio al indígena es una humillación muy grande para las familias y los hombres, pero cuando se trata de las mujeres, la discriminación no tiene límites, las mujeres son discriminadas, vejadas y violentadas por tres razones: por ser indígenas, pobres y lo peor, por ser mujeres; según testimonio, manifiestan: *“No existe un servicio digno, incluso existen compañeras que han dado a luz en el baño, porque no somos tratadas por igual, por ser indígenas”*.

Ante la vigilia permanente, según testimonio de la presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka (OMIP) de San Javier, quien señala: *“El Señor ABL alcalde municipal de San Javier, mediante una llamada telefónica nos advirtió que ese poco de gente (refiriéndose a las personas que nos encontrábamos en vigilia) no iba a abastecer, porque nos iban a meter bala, para que salgamos del centro prenatal”*. Declaraciones que pusieron en alerta permanente a las mujeres del directorio de la OMIP, realizando una vigilia de 15 días, protegiendo el Centro Prenatal para evitar su avasallamiento y los abusos históricos que se cometieron contra la población indígena Paikoneka.

Posteriormente, el 26 de mayo del 2020, a media mañana, el alcalde municipal ABL, la Guardia Municipal, funcionarios municipales, Policías y miembros del Comité Cívico de San Javier, en un aproximado de 70 personas, ingresaron de manera violenta al centro prenatal, enfrentándose con las mujeres indígenas, llegando a la agresión no solo de forma verbal, sino también física, atentando contra la vida de las mujeres quienes vigilaban el centro. Producto de las agresiones varias comunarias y comunarios fueron golpeados y arañados, debido a que los personeros municipales estaban con alambres de púa, fierros y palos; incluso una comunaria, la señora AAL, fue golpeada con un fierro en la cabeza por parte del alcalde ABL, ante esta situación la presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka señora IS, corrió a defender a su compañera, cuando el alcalde, procedió a golpearla dándole dos palazos en su cuerpo.




Producto de las agresiones propinadas por el alcalde municipal, la señora AAL fue atendida en el hospital de San Javier, donde le realizaron 6 puntos en la cabeza.

Ante los antecedentes expuestos, se tomó contacto con el Fiscal de la Provincia, Dr. DB, a quien se le expuso la situación, este indicó que el apersonamiento debía realizarse en la policía para sentar la denuncia, ya que su asiento judicial es el municipio de Concepción, distante a 1 hora de San Javier.


En fecha 27 de mayo del 2020, la señora AAL, sienta su denuncia en la Policía de San Javier, donde reciben la denuncia en contra del alcalde municipal señor ABL y otros, por los delitos de Tentativa de Asesinato, Lesiones Graves y Leves.

Según el testimonio de la señora AAL, al momento de tomarle la denuncia, el sargento Choquehuanca, le dijo: *“Usted sabe señora con quien se está metiendo”* refiriéndose al poder que tiene el alcalde en el municipio.

Posteriormente, la presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka IS, requirió sentar otra denuncia contra el alcalde de San Javier, pero el sargento Choquehuanca, le indicó que eran las 12 del mediodía y que debía ir a almorzar, por lo que la víctima se vio imposibilitada de denunciar las lesiones físicas y el atentado que sufrió su vida, regresando a su comunidad sin haber denunciado.



El día viernes 29 de mayo del 2020, la presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka señora IS se apersonó nuevamente, ante el módulo Policial del Municipio de San Javier, donde no le quisieron tomar su denuncia ni declaración, argumentando que con una denuncia bastaba (la de la Sra. AAL), ante lo expuesto la Defensoría del Pueblo se contactó con el sargento Choquehuanca, respondiendo, que la señora IS presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka no volvió en su momento, pero que había acordado con ella, que el domingo 31 de mayo del 2020, en horas de la tarde le tomaría su declaración porque recién estaría de turno y el lunes viajaría a Concepción a presentar la denuncia de la señora AAL al Ministerio Público, también el sargento solicitó a



las víctimas que sean ellas, quienes lleven las fotografías impresas de sus agresiones para adjuntarlas al cuaderno de investigaciones.

La señora IS presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka, manifestó: *“El policía me pidió dinero para ir a Concepción, quería que le entreguemos la suma de 150 bolivianos, pero nosotras no tenemos dinero, somos pobres, cada vez que salimos de nuestras comunidades gastamos lo que es para nuestra comida diaria, no se apiadan de nosotras, nos hacen caminar y caminar, y pareciera que nunca vamos a encontrar justicia”.*

Sobre la negativa de registro de denuncia, la Defensoría del Pueblo ingresó una queja formal ante el Comando Departamental de la Policía, en contra del sargento Choquehuanca. En fecha 01 de junio del 2020, la señora IS presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka, presentó su declaración ante el Sgto. Choquehuanca en calidad de víctima, y no, así como denunciante, coordinando el viaje a Concepción para el 02 de junio del 2020.


El 02 de junio del 2020, la Sra. IS presidenta de la Organización de Mujeres Indígenas Paikoneka y el sargento Choquehuanca se trasladaron hasta Concepción, donde se presentó la denuncia y el Fiscal de Materia, Dr. DB, le indicó a la víctima que sólo iba a perder dinero y que lo más razonable era que busque al abogado del alcalde y concilie, debido a estas sugerencias dada por el representante del Ministerio Público, la Defensoría del Pueblo realizó una queja formal al Fiscal Departamental de Santa Cruz.

En fecha 16 de junio del 2020, las víctimas se trasladan a la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, en medio de una cuarentena rígida, para realizarse el examen médico forense, a la señora AAL se le otorga 10 días de impedimento producto de las agresiones del señor ABL alcalde de San Javier.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

Ante todos los hechos expuestos y la identificación de derechos vulnerados, las acciones que se siguieron fueron:

- Se presentó una denuncia ante el Comité de Ética de la Asociación de Municipios de Santa Cruz (AMDECRUZ), ya que el señor ABL, siendo el vicepresidente de esta asociación, quien había cometido hechos de violencia de género y agresiones físicas contra IS y AAL, situación que no podía ser tolerada.
- En el caso intervinieron instituciones defensoras de los derechos de los pueblos indígenas y más concretamente, de los derechos de las mujeres, Casa de la Mujer y el Centro de Estudios Jurídicos y Sociales (CEJIS), y a solicitud de estas instancias la Defensoría del Pueblo. Con la intencionalidad de incidir en el accionar de los operadores de la justicia, las agresiones se denunciaron públicamente, en el país y ante organismos internacionales, sin embargo, hasta el momento, el proceso iniciado con la denuncia, no prosperó. Las instituciones encargadas de cumplir con el debido proceso, se muestran temerosas ante el poder institucional y económico que representa ABL, como alcalde municipal de San Javier y terrateniente, poseedor de grandes extensiones de tierra y cientos de cabeza de ganado vacuno.
- Se realizaron reuniones entre la dirigencia del pueblo indígena Paikoneka y la Defensoría del Pueblo, instancia que contribuyó al menos, a considerar las agresiones como motivo de denuncia e inicio de una acción penal en contra de quienes cometieron actos violentos en contra de las mujeres Paikonekas. Sin la intervención de la Defensoría del Pueblo, las mujeres indígenas hubieran tenido que regresar a sus comunidades agredidas, sin los cuidados médicos respectivos y es muy probable, habiendo perdido su Centro Prenatal.
- La reacción inmediata de Casa de la Mujer y el CEJIS contribuyó a generar opiniones a favor de los derechos de las mujeres y en contra quienes cometieron el ilícito.
- Luego del hecho las víctimas se apersonaron al centro de salud de San Javier para que les extiendan el certificado médico, pero estos se negaron a emitir dicho documento, por ello las profesionales de la Casa de la Mujer después de algunos días del hecho se apersonaron a San Javier y acompañaron a las víctimas a la ciudad de Santa Cruz para que sean valoradas



por un médico forense y así contar con el respectivo certificado médico forense.

- La psicóloga de Casa de la Mujer realizó terapias de contención y de restablecimiento de equilibrio del estado emocional de las víctimas quienes sentían pánico ante los insultos y amenazas recibidas, quienes aseguran: *“no perdonarán el atrevimiento de las indígenas de pretender llevar ante el Ministerio Público a la primera autoridad municipal”*, declaraciones que tienen un tinte racista de gente que sigue pensando que la población indígena es menor a cualquier persona que se considere no indígena.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Arts. 15 parágrafo I, 115 parágrafo I, 119 parágrafo I.
- Ley N° 348 de fecha 9 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia” Arts. 4 núm. 2) 4) 7) 11) 13), 83, 393 octer., 393 noveter.
- Ley N° 243 de fecha 28 de mayo de 2012 “Ley Contra el Acoso y Violencia Política contra las Mujeres” Art. 148 Ter.
- Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención de Belem Do Para” aprobada en la séptima sesión plenaria celebrada el 9 de junio de 1994.
- Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 18 de diciembre de 1979.
- La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer de fecha 20 de diciembre de 1993.
- Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de fecha 07 de noviembre de 1967.




- Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer de fecha 29 de enero de 1992.
- La Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo y la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer Beijing de fecha septiembre de 1995.
- Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para Víctimas de Delitos y Abuso de Poder, Congreso celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985.
- Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad, XIV Cumbre Judicial Iberoamericana Brasilia del 4 a 6 de marzo de 2008.

## RESULTADO DE LA ESTRATEGIA

- A través del litigio estratégico, se contribuyó a visibilizar la falta de acceso a la justicia, que debería garantizar la tutela judicial efectiva a las víctimas, sin discriminación de género ni étnica-racial.
- Se ha logrado identificar los obstáculos por los cuales atraviesan las poblaciones indígenas, en especial mujeres, al momento de denunciar hechos que atentan contra su integridad o sus derechos.
- Se ha visibilizado el abuso de una autoridad municipal contra mujeres de la comunidad Paikoneka, pero también el incumplimiento de funciones por parte de las autoridades llamadas por ley para la protección y auxilio inmediato.

## RELEVANCIA DEL CASO


El presente caso es considerado emblemático, porque el hecho fue suscitado por una autoridad municipal contra mujeres indígena



originarias campesinas, quien quiso valerse de su autoridad para doblegarlas en su reclamo de contar con un centro de salud.

A pesar de todos los hechos, las autoridades de la cadena de atención no actuaron de manera efectiva e inmediata, ya que alargaron plazos para que el proceso no avance.

Se pudo advertir una discriminación interseccional por ser mujeres, y por ser del área rural.





---

# CASO 5

Ministerio Público contra SQC y DMQR

---



# CASO 5

---

## DATOS GENERALES

**SEGUIMIENTO DE CASO:**

Mónica Carmen Bayá Camargo, Carlos Alberto Zárate Quezada, Alberto Moscoso Flor, Favio Israel Schuett Herrera.

**INSTITUCIONES:**

Comunidad de Derechos Humanos y ADESPROC Libertad.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra SQC y DMQR.

**DELITO:** Asesinato.

**MATERIA:** Derecho Penal.

**DEPARTAMENTO:** La Paz.

**MUNICIPIO:** El Alto.

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**


Tribunal de Sentencia Penal Cuarto de El Alto.

**SUMILLA:** Asesinato de mujer trans en ocasión de una pelea ocasionada por un grupo de jóvenes en una discoteca de la ciudad de El Alto departamento de La Paz.

---

## CONTEXTO DEL CASO

De acuerdo a la Defensoría del Pueblo, en el periodo 2006 a 2016 se registraron 64 asesinatos de personas LGBTI en Bolivia; de ellos sólo 14 llegaron a un proceso de investigación y ninguno obtuvo sentencia, sin mencionar los casos de discriminación y violencia no



denunciados o abandonados por temor a represalias, o aquellos que no son aceptados para su investigación.

En 2017, un tribunal condenó a 30 años de prisión a un hombre que torturó y degolló a una joven transexual, este caso es considerado emblemático para la comunidad de lesbianas, gays, bisexuales, transexuales e intersexuales por ser el primero en llegar a una sentencia en estrados judiciales. Las instancias de administración de justicia no cuentan con datos oficiales sobre casos de personas de la población LGBTI que fueron víctimas de delitos contra la vida y seguridad personal en razón de su orientación sexual e identidad de género, y menos sobre el estado de los procesos.

El “Informe Anual sobre los Derechos Humanos de la Población LGBTI en el Estado Plurinacional de Bolivia 2015”, promovido por la Coalición boliviana de lesbianas, gays, bisexuales, travestis, transexuales y transgénero, da cuenta de que el 93% de personas entrevistadas afirma haber sido discriminadas por operadores/as de justicia, el 75% considera que la policía y los jueces son los que violan sus derechos humanos y el 89% no confía en las instituciones públicas para denunciar la vulneración de sus derechos. Cabe señalar que el informe señala a la Policía como la instancia pública más insensible con la población LGBTI.

## RELACIÓN DE HECHOS

El 17 de diciembre de 2018 se encontraban en una discoteca, ubicada en la zona 12 de octubre de la ciudad de El Alto, LH, su hermana y otras amigas. Aproximadamente, a las 2 de la madrugada LH y su hermana van al baño, en el momento que pasan por la mesa en la que se encontraban un grupo de jóvenes, quienes las empiezan a agredir con insultos, entre los agresores se encontraban SQC, DMQ, RRC, O.F.C y B.J.R.G. (éstos últimos menores de edad). La hermana reclama a DMQR por los insultos, RRC enfrenta verbalmente a la hermana, posteriormente se ponen de pie DMQR, O.F.C. y SQC y se inicia una trifulca entre ambos grupos. En esas circunstancias SQC corta el rostro de la hermana, posteriormente

en el momento en que LH está parada al lado de una columna se le acerca O.S.F y clava un destornillador en su pecho. Luego el grupo de SQC es sacado de la discoteca y más tarde el grupo de LH se retira para luego llevarla al Hospital Holandés donde llega sin vida.

El 24 de diciembre de 2018, el Representante del Ministerio Público Adscrito a la Corporativa de Delitos Contra las Personas formaliza querrela por el Delito de Asesinato en contra de DMQR, SQC y RIC.

El 17 de julio de 2019 la Fiscalía emite Resolución de Sobreseimiento en favor de RIC.

El 22 de julio de 2019 la Fiscalía emite Resolución de Rechazo en favor de ÁGMF, OEV y JMMM por no haberse comprobados su participación en los hechos que se investigan.


El 22 de julio de 2019 la Fiscalía emite Requerimiento Acusatorio contra los acusados SQC y DMQR como coautores (cooperadores necesarios) del delito de homicidio.

El 12 de marzo de 2021 el Fiscal JLC se apersona ante el Tribunal Cuarto de Sentencia de El Alto y solicita se señale DIA Y HORA DE AUDIENCIA DE APERTURA DE JUICIO en el caso.

Cabe hacer mención que el proceso fue por complicidad, pues el principal actor de la muerte de LH era menor de edad, ello llevó a que previamente y por cuerda separada se desarrolle el proceso principal en el marco de la Justicia Penal Juvenil, sancionándose al autor con el máximo de pena de 6 años por asesinato, ya que de acuerdo al Código Niña, Niño y Adolescente por ser menor de edad se le da la quinta parte de la pena.

## **ESTRATEGIA LEGAL APLICADA**

- Habiendo decidido realizar el seguimiento a casos de crímenes por odio o prejuicio contra personas trans, se realizó el apersonamiento ante el Ministerio Público para este caso y un aspecto que llamó la atención de ADESPROC Libertad y la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) es que desde el




Requerimiento Acusatorio en 2019 no se habrían desarrollado actividades sustantivas en el proceso orientadas a continuar con los procedimientos para el juzgamiento de los dos cómplices de la muerte de LH, pues se averiguó que quien fue sindicado finalmente como autor era menor de 18 años por lo que se habría seguido un proceso separado para éste.

- En tal sentido, en fecha 12 de febrero ADESPROC Libertad y la CDH remitieron nota a la Fiscalía Departamental de La Paz expresando su preocupación por la falta de respuesta institucional frente a los crímenes de odio contra mujeres transexuales y transgénero, advirtiendo además que el Estado no cuenta con un Registro Oficial, ni mecanismos de identificación ni de sistematización de estos crímenes y por tanto de estadísticas oficiales. Además, se le exhorta a pronunciarse y actuar con la debida diligencia para investigar y sancionar a los autores de crímenes contra esta población, sumado a ello se comunica que las organizaciones defensoras de Derechos Humanos se declaran en alerta ante la inacción del Estado.
- En fecha 23 de abril de 2021, ADESPROC Libertad mediante nota solicita al Fiscal de materia una reunión donde se puedan plantear las inquietudes respecto al caso LH, misma que fue concedida.
- En reunión de 14 de mayo de 2021 con el Fiscal asignado y al que asistió personal de ADESPROC Libertad y de la CDH, el titular del Ministerio Público informó sobre el estado del caso y la demora en el inicio del juicio, por lo cual se decide que desde las organizaciones de Derechos Humanos se haga incidencia ante el Juzgado para que se señale día y hora de audiencia para inició del juicio oral.


A partir de la información obtenida y la reunión con el Fiscal asignado al caso, entre ADESPROC Libertad y la CDH se decidió el inicio de la estrategia legal y de incidencia en el caso, remitiendo el 4 de junio de 2021 nota al Juzgado planteando:



- Que ambas instituciones trabajan en articulación con otras organizaciones de la sociedad civil y que elaboran informes sobre la situación de los Derechos Humanos en general y de las poblaciones en situación de vulnerabilidad en particular para los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas y al Consejo de Derechos Humanos en el marco del Examen Periódico Universal, a partir de lo cual el Estado boliviano ha recibido una serie de recomendaciones para garantizar la investigación, enjuiciamiento y sanción de los crímenes de odio ante la impunidad existente.
- Se manifestó la preocupación por el incumplimiento de los plazos procesales y la consecuente retardación de justicia en el caso del asesinato de LH, siendo que el caso ya se encontraba con acusación formal y solicitud para el señalamiento de fecha y hora para el inicio de la audiencia pública de juicio oral.
- Se solicitó que se realizaran las acciones necesarias para que este proceso siga su curso en cumplimiento a la normativa penal adjetiva vigente.
- Se comunicó que nos declaramos en alerta y a la espera de que el Estado asuma su responsabilidad de dar una respuesta oportuna y efectiva a este tipo de ilícitos que continúan afectando a las familias bolivianas.
- Se informó que nos constituíamos en veedores del proceso y nos apersonábamos al mismo.
- Como resultado de la nota remitida el 4 de junio, mediante Auto de Apertura de Juicio Oral emitido el 8 de junio, el Tribunal de Sentencia Penal Cuarto determinó que el 26 de agosto de 2021 a horas 9:00 se iniciaría el juicio. Este Auto nos fue notificado por la Gestora de Procesos N°1.
- Para reafirmar la participación de ADESPROC Libertad y la CDH se vio que era necesario remitir un memorial en el que se realice la Solicitud Formal de Veeduría Ciudadana en este



caso, mismo que fue ingresado por Gestora de Procesos el 10 de junio de 2021.

- Antes del Juicio se acordó que era importante en el marco de la estrategia que el día de la audiencia organizaciones de derechos humanos y población trans hiciéramos un plantón en las puestas de tribunales para posicionar el caso y llamar la atención de los miembros del tribunal, de la Fiscalía, la prensa y otros actores en el proceso, para lo que se realizó una convocatoria y campaña informativa sobre el caso a través de redes sociales que fue impulsada por ADESPROC Libertad.
  - El 26 de agosto a la hora señalada se inició el plantón planificado, simultáneamente personal técnico de ADESPROC y la CDH, conjuntamente los máximos representantes de estas organizaciones se constituyeron en el juzgado. Debido a la falta de obediencia a las instrucciones del Juzgado por parte de la Gobernación del Penal de San Pedro no pudieron estar presentes los procesados, no obstante, el Tribunal determinó no suspender la audiencia y más bien postergarla para más tarde, además que se emitieran las notificaciones correspondientes para viabilizar ésta que fueron practicadas por la secretaria del tribunal con el acompañamiento de la CDH.
  - Ese día con retrasos y de forma virtual para los procesados se logró instalar la audiencia, un punto clave de incidencia fue la presencia al inicio de la misma de varias personas de la población trans con pancartas en la sala de audiencias, además, cabe destacar el acercamiento que se logró a la Fiscal asignada al caso, y al abogado del SEPDAVI quien representaba a la víctima del asesinato para coordinar acciones, a partir de lo cual se contactaron a las testigos. Posteriormente, y en virtud de que el caso involucraba como víctima a una mujer trans, el Presidente del Tribunal determinó declarar la confidencialidad del proceso en cumplimiento de la Ley N°348. En audiencia se abrió la posibilidad de llegar a un acuerdo con la defensa de ambos para que los acusados se sometían al procedimiento abreviado. Para hacer las consultas respectivas con los acusados y las víctimas, el Tribunal determinó un cuarto intermedio hasta el 3 de septiembre de 2021, a horas 10 de la mañana.
- 

- Como actos previos a la audiencia para la consecución del proceso, se sostuvo una reunión con la hermana de LH quien también fue víctima de las agresiones el día de los hechos y con la mamá de Litzí, quienes al vivir en otra ciudad no sabían nada sobre el proceso hasta que ADESPROC Libertad las contacto y se hicieron presentes en el juicio en búsqueda de justicia, participó también el abogado del SEPDAVI, para delinear las acciones más adecuadas, en conformidad con la ley y la voluntad de las víctimas, a quienes se les brindó la información legal sobre las alternativas que tenían, la familia optó por aceptar que los procesados se someteran al procedimiento abreviado con un quantum entre 8 a 10 años, en su calidad de cómplices.
- El 3 de septiembre antes de la audiencia, según lo previsto en la estrategia, se sostuvo una reunión con la Fiscal de materia para plantear el quantum de la pena aceptable para lograr la justicia y la tranquilidad de las víctimas, así se logró que la autoridad fiscal proponga a la defensa de los procesados la pena de 9 años de reclusión. En audiencia se materializó lo acordado y el caso adquirió la calidad de cosa juzgada por renuncia a la posibilidad de apelación por parte de los encausados. Por otra parte, se dictaron las medidas de protección para la hermana y la madre de LH y se abrió la vía para la reparación integral a éstas por el daño sufrido.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009 Arts. 21 núm. 6, 108 parágrafo I, 241 y 242 (Veeduría).
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal” Art. 23 (complicidad), Art. 251 (homicidio).
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal” Arts.116.
- Ley N° 348 de fecha 09 de marzo de 2013 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

(Reconocimiento de Mujer trans de Litzzy y determinación de la reserva del caso consecuentemente).

- Ley N° 341 de fecha 05 de febrero de 2013 "Ley de Participación y Control Social" (Veeduría).
- Ley N° 025 de fecha 27 de abril de 2017 "Ley del Órgano Judicial" Art. 3.1.
- Ley N° 045 de 08 de octubre de 2010, "Ley Contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación"

## RESULTADO DE LA ESTRATEGIA

- La estrategia diseñada resultó exitosa pues en pocos meses se logró que un proceso que se encontraba paralizado prácticamente desde el 2019 ingresara a juicio y concluyera con la condena de los cómplices de este crimen de odio.
- El caso logró movilizar a la población trans quienes acompañaron a la familia durante el juicio y otras instancias se informaron e involucraron a partir de la campaña de difusión en redes como la Defensoría del Pueblo y el SLIM de El Alto.
- Se contribuyó a que la familia se apersonara al proceso, fuese informada sobre el proceso contra el autor principal y en contra de los cómplices y su opinión fuese escuchada sobre la aplicación de un proceso abreviado.

## RELEVANCIA DEL CASO

El caso adquiere notaria relevancia debido a que es un caso en el que se logró la condena de los culpables llegando a concluir el proceso en poco tiempo y en el que el tribunal toma en cuenta la Ley N° 348 y la Ley N° 807 de Identidad de Género como factores esenciales en el proceso, además de ser el segundo caso de crimen de odio contra una persona trans con sanción para los responsables en el país.

---

# CASO 6

Ministerio Público contra MÁV

---



# CASO 6

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADA PATROCIANANTE:**

María Elena Attard Bellido.

**INSTITUCIÓN:**

Clínica Legal.

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra MÁV.

**DELITO:** Asesinato.

**MATERIA:** Derecho Penal.

**DEPARTAMENTO:** Chuquisaca.

**MUNICIPIO:** Sucre.

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**


Juzgado de Ejecución Penal.

**SUMILLA:** El caso se refiere a la muerte del esposo de la peticionaria por proyectil de arma de fuego, siendo la misma condenada por asesinato, a pesar de tratarse de un caso de homicidio por emoción violenta al ser víctima de violencia durante muchos años.

---

## CONTEXTO DEL CASO

Los sistemas jurídicos penales establecen la figura de la legítima defensa como causa de inimputabilidad cuando se cometa un acto para defenderse de una agresión ilegítima, real, y actual.; es decir que



cuando una persona actúa en defensa propia y provoca una lesión o incluso la muerte de su agresor puede no ser juzgada siempre que se cumpla con los presupuestos señalados. Sin embargo, en los casos en los que las víctimas viven en un contexto de violencia sistemática el que la amenaza sea actual debe analizarse desde una perspectiva de género, considerándose lo que se conoce como la legítima defensa diferida

En 1990, una sentencia de la Corte Suprema de Canadá reconoció una versión más extensiva de la legítima defensa: una persona víctima de violencias repetidas puede estar considerada en un estado de peligro permanente. El síndrome de “la femme battue” (de la mujer maltratada), permite absolver una persona que mate a su cónyuge, aunque su vida no esté amenazada en el momento dado.

El caso de las mujeres maltratadas, que matan o lesionan a sus agresores en contextos de violencia, ha representado un problema para la doctrina penal que ha hecho un esfuerzo por buscar una solución que exonere o reduzca la pena de la mujer. Estas soluciones se pueden dividir en tres grupos: soluciones en sede de justificación, soluciones en sede de ausencia de culpabilidad y soluciones que buscan una reducción punitiva.


## RELACIÓN DE HECHOS

El día 6 de abril de 2003, MAV, de profesión bioquímica y madre de una niña de 9 años, fue encontrada al lado su esposo fallecido en la habitación conyugal con seis disparos.

Los funcionarios policiales que se apersonaron para el levantamiento legal del cadáver la encontraron abrazada a su esposo fallecido y con el arma de fuego arrojada debajo de la cama. En este levantamiento de cadáver también se encontraba la madre de MAV.

Luego de las investigaciones preliminares, el Ministerio Público, en base a todas las evidencias de violencia identificadas, imputó a MAV por el delito de homicidio por emoción violenta; posteriormente,






la acusó por el mismo delito; sin embargo, los padres del esposo fallecido, constituidos en parte querellante, presentaron acusación particular por el delito de asesinato.

El Tribunal de Sentencia 1 de la ciudad de Sucre, sin considerar la situación de violencia sufrida por MAV, sin considerar que existían suficientes elementos de violencia física, psicológica e incluso sexual de larga data, la condenó por asesinato a 30 años de presidio sin derecho a indulto, alegando premeditación y alevosía contra su esposo.

Luego de plantearse la apelación restringida en la cual se denunció la omisión de valoración de hechos y pruebas a la luz de una situación de violencia sufrida por MAV, los vocales de la entonces Sala Penal de la Corte Superior del Distrito, declararon improcedente este recurso. El razonamiento de estas autoridades, al igual que el tribunal de primera instancia, invisibiliza por completo la situación de violencia sufrida por MAV.

Posteriormente, la entonces Corte Suprema de Justicia, sin ingresar al fondo de la problemática y sólo en invocación de ritualismos extremos para una mujer en situación de violencia, declaró improcedente el recurso de casación por deficiencias argumentativas de la defensa pública que patrocinaba a MAV.



MAV, cumplió 15 años de privación de libertad por habersele atribuido un tipo penal que no se adecuaba a su conducta, ya que no concurren los elementos para atribuir alevosía y premeditación a una mujer en grave situación de violencia. Si se le hubiese atribuido el delito de homicidio por emoción violenta que era el tipo penal pertinente a la conducta de MAV, la máxima condena hubiera sido de seis años de privación de libertad, sin embargo, por decisiones con absoluto sesgo de género, una mujer víctima de sistémica violencia, fue condenada a 30 años de prisión sin derecho a indulto, por lo que las decisiones judiciales, incurrieron en la vulneración de la garantía de prohibición de doble condena, ya que desde el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia consagrado en el artículo 3 de la Convención Belén do Pará, no puede fundarse una sentencia condenatoria contra una mujer en situación de violencia, en los propios hechos de violencia sufrida.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- Para este caso en primera instancia se analizó la pertinencia de realizar un Recurso de Revisión de Sentencia, sin embargo, se encontraron diversas problemáticas, principalmente, probatorias que dificultaban su desarrollo, se optó por trabajar en la libertad condicional de la peticionaria.
- Habiendo presentado una primera solicitud la misma fue rechazada por la Jueza de Ejecución penal de Sucre, teniendo argumentos suficientes para lograr la libertad condicional, especialmente, a partir de un certificado de discapacidad de la hija de MAV, por problemas visuales, se definió no ir por la vía de apelación, y recabar el certificado para volver a presentar el memorial de libertad condicional.
- No obstante, también se hizo necesario desarrollar dos informes adicionales, que acompañen el memorial, como ser un informe biopsicosocial y un informe psicológico, permitiendo sustentar las necesidades de atención de la hija de la señora MAV, este punto fue atendido por Fundación CONSTRUIR y ONG Realidades.
- Se presentó la solicitud de libertad condicional y mediante una estrategia de veeduría e incidencia pública se logró el objetivo, lográndose la libertad de MAV.
- Es importante agregar que se coordinó con las plataformas y se diseñó una estratégica comunicacional coherente con el diseño de la estratégica legal antes expuesta.
- Se realizó una campaña comunicacional importante, en la cual, la Fundación Construir cumplió un rol esencial a partir de capsulas informativas y mensajes comunicacionales que fueron socializados en redes sociales y también a través de entrevistas en medios de comunicación a nivel nacional.
- También en este caso, se coordinaron veedurías ciudadanas y la presentación de amicus curiae, se trabajó en alianza con

estudiantes de la Universidad Católica Boliviana y también de la Universidad San Francisco Xavier de Chuquisaca, lo que contribuyó a una participación activa de la academia en el litigio estratégico.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 348, de fecha 09 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”
- Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”

## RESULTADO DE LA ESTRATÉGIA

- La solicitud de libertad condicional de MAV fue exitosa, la jueza de ejecución penal concedió la misma en todas sus partes y aplicó el enfoque diferencial, de género, de interculturalidad e interseccionalidad.
- Actualmente, MAV, se encuentra en libertad junto a su hija y su pequeña nieta. Está en un proceso de recuperación de su proyecto de vida y también está recibiendo apoyo psicológico para superar los 17 años de injusta prisión.

## RELEVANCIA DEL CASO

El caso tiene una alta relevancia por los argumentos esgrimidos en la solicitud de libertad condicional, desde una perspectiva de género que no fue aplicada en ningún momento anterior y que puede servir de modelo para casos análogos.





---

# CASO 7

Ministerio Público contra RGQS

---



# CASO 7

---

## DATOS GENERALES

**ABOGADA PATROCINANTE:**

María Elena Attard Bellido

**INSTITUCIÓN:**

Clínica Legal

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra RGQS

**DELITO:** Falsedad material

**MATERIA:** Derecho Penal

**DEPARTAMENTO:** La Paz

**MUNICIPIO:** La Paz

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**

Tribunal cuarto de sentencia

**SUMILLA:** La peticionaria fue detenida preventivamente por el delito de falsedad material

---

## CONTEXTO DEL CASO

El acoso sexual es una conducta no deseada de naturaleza sexual en el lugar de trabajo, que hace que la persona se sienta ofendida, humillada y/o intimidada.

Para la Organización Internacional del Trabajo (OIT) el acoso sexual es:

...

*“Comportamiento en función del sexo, de carácter desagradable y ofensivo para la persona que lo sufre. Para que se trate de acoso sexual es necesaria la confluencia de ambos aspectos negativos: no deseado y ofensivo”*

La Recomendación General núm. 19 de la Convención para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las Mujeres (CEDAW) señala:

...

*“Comportamiento de tono sexual tal como contactos físicos e insinuaciones, observaciones de tipo sexual, exhibición de pornografía y exigencias sexuales, verbales o, de hecho. Este tipo de conducta puede ser humillante y puede constituir un problema de salud y de seguridad; es discriminatoria cuando la mujer tiene motivos suficientes para creer que su negativa podría causarle problemas en el trabajo, en la contratación o el ascenso inclusive, o cuando crea un medio de trabajo hostil”*


Tanto la OIT como la CEDAW identifican el acoso sexual como una manifestación de la discriminación de género y como una forma específica de violencia contra las mujeres. El acoso sexual es una violación de los derechos fundamentales de las trabajadoras y los trabajadores, constituye un problema de salud y seguridad en el trabajo y una inaceptable situación laboral.

Dentro de nuestra normativa, el acoso sexual se encuentra tipificado en el Código Penal en su artículo 312 quater, con una sanción de privación de libertad de cuatro a ocho años.

## RELACIÓN DE HECHOS

RGQS, es una mujer que se encontraba en situación de detención preventiva en el Centro de Orientación Femenina de Obrajés






(ciudad de La Paz). El trasfondo de este caso se remonta a una denuncia de acoso sexual interpuesta por RGQS en contra de una ex autoridad de la Asamblea Legislativa Plurinacional, que derivó más adelante en un proceso penal contra ella por los delitos de falsedad material y abuso de firma en blanco, ambos con penas que van de uno a seis años.

En este contexto RGQS fue enviada a detención preventiva a este centro carcelario por medio de la Resolución No. 99/2017 de fecha 08 de abril de 2017, llevando al momento de conocer el caso más de tres años de privación de libertad, lo cual excede los plazos fatales previstos por la legislación para la duración de la detención preventiva. Pese a que un Tribunal dictaminó medidas sustitutivas para RGQS, las mismas no se hicieron efectivas, porque demandaban fianza económica y la presentación de garantes con solvencia, aspecto de imposible cumplimiento por tratarse de una persona en situación de abandono, y precariedad económica producto de la privación prolongada de libertad.

En este contexto la clínica legal bajo el liderazgo de la Abg. Attard desarrolló durante el último trimestre de las 2020 acciones conducentes a lograr la modificación de las medidas sustitutivas removiendo las barreras de la fianza económica y los garantes que impedían a RGQS hacer efectiva su detención domiciliaria.



La siguiente fase de la estrategia de litigio diseñada por la clínica legal para el caso tiene que ver con revertir ante la justicia constitucional el indebido sobreseimiento del caso de acoso sexual interpuesto por RGQS contra su agresor, pues habiendo realizado la peticionaria por su parte una denuncia de acoso sexual contra la indicada autoridad, el caso quedó en la impunidad debido a su sobreseimiento, bajo el argumento del abandono de la víctima, sin embargo, el Ministerio Público no considero que, al tratarse de temas de violencia por razón de género, no puede asumirse ese tipo de determinación y por otra parte la peticionaria se encontraba privada de libertad.

## ESTRATÉGIA LEGAL APLICADA

- En este contexto la clínica legal desarrolló durante el último trimestre de las 2020 acciones conducentes a lograr la modificación de las medidas sustitutivas removiendo las barreras de la fianza económica y los garantes que impedían a RGQS hacer efectiva su detención domiciliaria.
- La siguiente fase de la estrategia de litigio para el caso tuvo que ver con revertir ante la justicia constitucional el indebido sobreseimiento del caso de acoso sexual interpuesto por RGQS contra su agresor, pues habiendo realizado la peticionaria por su parte una denuncia por acoso sexual contra la indicada autoridad, el caso quedó en la impunidad debido a su sobreseimiento, bajo el argumento del abandono de la víctima, sin embargo, el Ministerio Público no consideró que, al tratarse de temas de violencia en razón de género, no puede asumirse ese tipo de determinación y por otra parte la peticionaria se encontraba privada de libertad, lo que le impedía impulsar las actuaciones.
- En ese sentido se presentó la acción de libertad contra la decisión fiscal de rechazo ya que no se aplicó los estándares del sistema universal e interamericano de derechos humanos, ni la normativa interna contenida en la Ley 348; pues, se emitió resolución de rechazo con el argumento que no se recolectaron suficientes elementos de convicción, pese a que, por una parte, con anterioridad se emitió requerimiento de acusación y a que, por otra parte, es el Ministerio Público el que tiene la obligación de efectuar la investigación correspondiente de oficio, sin que pueda denegar el acceso a la justicia basado en su propia negligencia; más aún si se considera que a consecuencia de la denuncia, se inició un proceso penal en contra de la peticionaria por la supuesta comisión de los delitos de abuso de firma en blanco y abuso de confianza.
- Se evidenció la afectación a su derecho a una vida libre de violencia y la vulneración al deber de la debida diligencia, por lo que se activó la acción de defensa en su modalidad instructiva para que, desde una perspectiva de género, se

proteja su derecho como mujer a una vida libre de violencia como elemento de una vida digna, ante la negligencia de una autoridad pública en adoptar y aplicar las medidas necesarias para lograr la efectiva protección de la víctima.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 348, de fecha 09 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”.

Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”.

## RESULTADO DE LA ESTRATÉGIA

- Bajo la estrategia planteada se lograron dos objetivos, por una parte, la libertad de la señora RGQS y la defensa de la misma durante su juicio.

## RELEVANCIA DEL CASO

El caso tiene una alta relevancia por los argumentos señalados en la solicitud de acción de libertad (perspectiva de género), que ayudaron a que la señora RGQS salga en libertad.





---

# CASO 8

Ministerio Público contra FOR

---



# CASO 8

---

## DATOS GENERALES

**SEGUIMIENTO DE CASO:**

Susana Saavedra Badani y Mariela Carmen Ortiz Urquieta

**INSTITUCIÓN:**

Clínica legal y Fundación CONSTRUIR

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra FOR

**DELITO:** Violación

**MATERIA:** Derecho Penal

**DEPARTAMENTO:** La Paz

**MUNICIPIO:** El Alto

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**


Tribunal de Sentencia Penal Tercero

**SUMILLA:** La peticionaria fue víctima de Violación por un compañero de la Universidad.

---

## CONTEXTO DEL CASO

La OMS define la violencia sexual como: *“todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de esta con la víctima, en cualquier ámbito, incluidos*



*el hogar y el lugar de trabajo*”. La coacción puede abarcar: • uso de grados variables de fuerza • intimidación psicológica • extorsión • amenazas (por ejemplo, de daño físico o de no obtener un trabajo o una calificación, etc.). También puede haber violencia sexual si la persona no está en condiciones de dar su consentimiento, por ejemplo, cuando está ebria, bajo los efectos de un estupefaciente, dormida o mentalmente incapacitada.

La definición de la OMS es muy amplia, pero también existen definiciones más circunscritas. Por ejemplo, para fines de investigación algunas definiciones de violencia sexual se limitan a los actos que incluyen la fuerza o la amenaza de violencia física.

El Estudio multipaís de la OMS definió la violencia sexual como actos en los cuales una mujer: • fue forzada físicamente a tener relaciones sexuales en contra de su voluntad; • tuvo relaciones sexuales contra su voluntad por temor a lo que pudiera hacer su pareja; • fue obligada a realizar un acto sexual que consideraba degradante o humillante.

Hay pocos estudios representativos sobre la violencia sexual perpetrada por personas que no son la pareja, y la mayoría de los datos disponibles provienen de encuestas sobre delincuencia, registros policiales y judiciales, centros de crisis para víctimas de violación y estudios retrospectivos de abuso sexual de niños.

En el Estudio multipaís de la OMS, entre 0,3% y 12% de las mujeres dijeron haber sido forzadas, después de los 15 años de edad, a tener relaciones sexuales o a realizar un acto sexual por alguien que no era su pareja. La mayoría de los estudios indican que es probable que las mujeres conozcan a sus agresores (por ejemplo, en 8 de cada 10 casos de violación en los Estados Unidos).

La encuesta más reciente de prevalencia de violación en Sudáfrica reveló que más de uno de cada cinco hombres dijeron que habían violado a una mujer que no era su pareja (es decir, una desconocida, una conocida o una integrante de la familia), mientras que uno de cada siete señaló que había violado a su actual o anterior pareja. La violencia sexual es también común en situaciones de crisis humanitaria —en particular durante conflictos y después de ellos—



pero, debido a sus características específicas, este problema se aborda en otra hoja informativa de esta serie.


## RELACIÓN DE HECHOS

El 14 de junio de 2021, el Tribunal de Sentencia Penal Tercero de la Ciudad de El Alto, dictó la resolución N° 132/2021 emitiendo sentencia absolutoria a favor de FOR por delito de violación con agravante (Art. 308 del Código Penal con agravante prevista en el inciso “d” del artículo 310). Los fundamentos empleados para valorar la prueba fueron contrarios al deber de juzgar y valorar con perspectiva de género, así como a los estándares emergentes del sistema interamericano.

La sentencia destina a la valoración intelectual de las pruebas, donde de manera reiterada se cuestiona la conducta de la víctima previo desarrollo del hecho, a partir de un análisis restrictivo de las pericias testimoniales, mismas que no son concluyentes en relación a las inconsistencias que pudieran haber existido en su testimonio, a pesar de que casos en la Corte Interamericana de Derechos Humanos como Espinoza Vs. Perú advierten que dada la existencia de este tipo de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales por lo que las imprecisiones en los relatos no significa que sean falsos o que los hechos carezcan de veracidad.

Estos estereotipos señalados en la sentencia resultan ser incompatibles con los estándares internacionales de derechos humanos, así nos podemos referir al caso Artavia Murillo y otros Vs. Costa Rica, donde se señala: *“302. La Corte resalta que estos estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y se deben tomar medidas para erradicarlos (...)”*


En el caso se detectaron deficiencias en la investigación, en especial en el proceso de toma de muestras, pero, aun así, existe en el expediente un conjunto de pruebas testificales que fueron omitidas o consideradas de manera restrictiva por el tribunal,



lo que genera una percepción de trasladar a la víctima la carga probatoria, al cuestionar de manera reiterativa la conducta previa al hecho y/o incluir entre los principales fundamentos del fallo las posibles inconsistencias en el relato de la víctima, lo cual no sólo contraviene el estándar internacional y se aleja del deber de juzgar con perspectiva de género.

Por otra parte la sentencia hizo referencia a la admisión de medios probatorios como fotografías de la víctima en circunstancias previas a la violación, pero no relacionadas de manera directa al mismo, lo cual contribuyó a perpetuar estereotipos de género que han merecido la observación y la condena de organismos de derechos humanos como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos que ha observado la frecuencia con la que las instancias judiciales y los actores reproducen los patrones socioculturales y estereotipos como centrarse en el historial de vida y sexual de la mujer, así como la supuesta provocación de los hechos por parte de la víctima, estableciendo expresamente que “el dar cabida a estos estereotipos al interior del poder judicial es una forma de legitimar y promover la impunidad”.

Asimismo, sobre el deber de recurrir a medios probatorios necesarios para la verdad material, es menester reiterar que el Tribunal Constitucional Plurinacional en la SCP 0598/2018-S2 ha hecho énfasis en el deber que tienen los tribunales, jueces y juezas de adoptar las medidas probatorias necesarias a efectos de la verificación de los hechos porque constituye un deber emergente del principio constitucional de verdad material; la Resolución N° 132/2021 se aleja de dicho estándar al basar la fundamentación del fallo en la ausencia de evidencia formal que indique la capacidad de resistir la agresión, desconociendo que la exigencia de dicha evidencia en casos de violencia sexual ya ha sido superada tanto por la jurisprudencia nacional como por la jurisprudencia del sistema interamericano, siendo esta última especialmente enfática al señalar que el sufrimiento severo de la víctima es inherente a la violación sexual, aun, cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas, pues estos hechos pueden generarse sin dejar esta evidencia, siendo que las víctimas de violación sexual experimentan producto de ello severos daños y secuelas



psicológicas, difícilmente superables con el tiempo, lo que ha hecho que la violencia sexual sea considerada una especie de tortura .

En esa misma línea, la Resolución N° 132/2021 omitió considerar que el deber de investigar es una obligación de medios y no de resultados conforme ha dispuesto la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ello los alcances de esta obligación no se agotan a cumplir meras formalidades que condenen a la infructuosidad los actos investigativos, sino por el contrario, dichos actos deben ser desarrollados por todos los medios legales disponibles para la averiguación de la verdad, demostrando que las definiciones no han sido producto de la ejecución mecánica de ciertas formalidades procesales, sino que se han cumplido todas las acciones posibles para demostrar una investigación inmediata, exhaustiva, seria e imparcial.

Esta afirmación adquiere relevancia al evidenciar que existen en el expediente del caso concreto diversas pruebas ofertadas tanto por el Ministerio Público, como por las partes, en especial, las pruebas testificales que no fueron consideradas en su amplitud y que pueden en su mirada integral, con perspectiva de género arribar en resultados diversos en los que exista un verdadero equilibrio en la protección de los derechos de las partes, y no se exponga un razonamiento que en apariencia, se orienta meramente a desvirtuar el testimonio de la víctima.

## ESTRATÉGIA APLICADA

- Se hizo seguimiento al caso, a petición de la víctima, para que se haga un seguimiento al caso y se pueda presentar un Amicus Curiae para apoyo al caso.
- En atención al caso, se realizó el análisis del expediente y se conoció que la peticionaria había interpuesto una apelación restringida, por lo que se determinó apoyar la misma con la elaboración de un Amicus Curiae que acompañe y apoye el recurso. Se presentó el Amicus Curiae ante el Tribunal competente.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 348, de fecha 09 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”.  
Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”.

## RESULTADO DE LA ESTRATEGÍA

- Habiéndose presentado el amicus curiae, hasta la fecha se espera la consideración de la apelación.

## RELEVANCIA DEL CASO

El caso tiene una importancia vital para brindar lineamientos y estándares internacionales sobre juzgamiento con perspectiva de género, esperando que las autoridades jurisdiccionales puedan asimilar los mismos y emitir una definición bajo esos parámetros que permitan que el caso no quede en la impunidad. Si el resultado es positivo tendrá un efecto irradiador a otros casos análogos donde la violencia de tipo sexual contra la mujer debido a la falta de una valoración adecuada de pruebas queda en la impunidad.

---

# CASO 9

Ministerio Público contra MR

---



# CASO 9

---

## DATOS GENERALES

**SEGUIMIENTO DE CASO:**

Verónica Marisol Quiroga Pando

**INSTITUCIÓN:**

Clínica legal y Fundación Esperanza Desarrollo y Dignidad

**NOMBRE CASO:** Ministerio Público contra MR

**TEMA:** Legítima Defensa

**MATERIA:** Derecho Penal

**DEPARTAMENTO:** La Paz

**MUNICIPIO:** El Alto

**JUZGADO Y/O TRIBUNAL:**


Tribunal de Sentencia Penal Tercero

**SUMILLA:** La peticionaria fue víctima de Violación por un compañero de la Universidad.

---

## CONTEXTO DEL CASO


Según la investigación realizada por Martina Lasalle (Administración de justicia y castigo de mujeres. El caso del delito de homicidio., 2019, pág. 5), la violencia ejercida contra las mujeres también encuentra cabida en los sistemas de justicia del mundo. En su investigación, se comparan los ordenamientos jurídicos europeos y estadounidense, quienes muestran condenas menores por el delito



de homicidio doloso para las mujeres que para los hombres, y; los ordenamientos jurídicos latinoamericanos, los cuales son más punitivos hacia las mujeres.

Lasalle cita datos e investigaciones realizadas en Brasil, México y Argentina, las cuales demuestran que las mujeres sentenciadas por el delito de homicidio tienen penas mayores en relación a hombres que cometieron el mismo delito. En México, las mujeres recibirían castigos “25% más altos que los hombres sentenciados por ese mismo delitos”; mientras que, en Argentina, éstas recibirían la calificación de delito agravado con mayor frecuencia que sus pares hombres.

Como ya se dijo, la legítima defensa es una causa que exime la responsabilidad penal de quien actúa, como su propio nombre lo dice, en defensa de su vida o integridad física. Sin embargo, y tal como se desarrolla en el texto de la Organización de Estados Americanos (OEA), denominado Recomendación General del Comité de Expertas del MESECVI (Nº1): Legítima defensa y violencia contra las mujeres, para que esta figura legal se configure se deben cumplir cuatro elementos: la existencia de una agresión ilegítima; inminencia o actualidad de la agresión; necesidad racional del medio empleado para repeler la agresión y falta de provocación, los que en un contexto de violencia sistemática requieren ser analizados desde una perspectiva de género.



## RELACIÓN DE HECHOS

A partir de la revisión de la imputación formal, se evidenció que se trataba de un caso de posible legítima defensa, en el cual, se pudo identificar agresiones contra la víctima, por lo que al sentirse amenazada apuñaló a su agresor en una pelea causándole la muerte, sin embargo, no se admitió que actuó en legítima defensa.

Al momento de una revisión por médico forense no se registraron los hematomas que ella tenía en los pómulos, un golpe en la nariz y el dolor de garganta que presentaba por el intento de asfixia de su agresor.



El fiscal en la audiencia de apelación de las medidas cautelares remarco nuevamente que ella no tenía lesión alguna, sino que actuó con alevosía en contra de su ex enamorado, lo que demostraba la necesidad de contar con un peritaje, que sea estructurado en base al documento que vaya a realizar el/la psicólogo/a forense que sea contratado.

Este caso sumado a otros anteriores similares hizo ver la oportunidad de proponer a la Fiscalía General algunos lineamientos generales para este tipo de casos para lo cual se recurrió a una psicóloga forense para elaborar un documento que contenga los criterios que deberían ser considerados por el Instituto de Investigaciones Forenses IDIF a momento de hacer pericias psicológicas en casos cuando se trata de mujeres que en legítima defensa atacan a su agresor.

## ESTRATEGIA LEGAL APLICADA

- Se elaboro un documento para proponer a la Fiscalía General y al IDIF criterios técnicos para incluir en la Guía de puntos de pericia, aquellos dirigidos a obtener elementos de convicción sobre la acción de una víctima en legítima defensa cuando se actuase en contextos de violencia sistemática.

## MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Estado de fecha 7 de febrero de 2009.
- Ley N° 348, de fecha 09 de marzo de 2013 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.
- Ley N° 1768 de fecha 10 de marzo de 1997 “Código Penal”.

Ley N° 1970 de fecha 25 de marzo de 1999 “Código de Procedimiento Penal”.

- Ley N° 260 de fecha 11 de julio de 2012 Ley Orgánica del Ministerio Público.
- Recomendación General N° 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre legítima defensa y violencia contra las mujeres de acuerdo al artículo 2 de la Convención de Belém do Pará.

## RESULTADOS DE LA ESTRATÉGIA

- Se espera que el documento sea presentado a la Fiscalía General del Estado y el IDIF y sirva como una herramienta para casos principalmente de legítima defensa

## RELEVANCIA DEL CASO

La relevancia del caso se presenta en el hecho de que el documento brindará argumentos y conceptos que incluyan puntos de pericia para mujeres en calidad de denunciadas que actuaron en Legítima Defensa dentro de un contexto de violencia de género que sean de utilidad dentro del abordaje de su proceso legal, ya que en la actualidad Bolivia no incluye en la práctica jurídica esta perspectiva mostrando la existencia de limitaciones en la determinación de los puntos de pericia para diferentes casos incluyendo el de mujeres denunciadas por asesinato o lesiones a sus parejas al no comprender ni aceptar el contexto previo de violencia existente que la pudo poner en una indefensión y vulnerabilidad.

La violencia en las relaciones de pareja genera una serie de síntomas, los cuales pueden constituirse en detonantes de su reacción. Es por ello que se suelen presentar rechazos a algunos puntos de pericia planteados por desconocimiento del contexto de violencia que no necesariamente es denunciada, refutando incluso el caso.

Esta situación evidencia que no existen en el Ministerio Público lineamientos para investigar con perspectiva de género en casos de legítima defensa.





Av. Arce N° 2081 esq. Montevideo,  
Edif. Montevideo Piso 1 Of. 4  
Tel: (591-2) 291 1733  
Fax: (591-2) 291 1733  
Email: [cdh@comunidad.org.bo](mailto:cdh@comunidad.org.bo)

[www.comunidad.org.bo](http://www.comunidad.org.bo)